



Gobierno Regional de Ancash

Consejo Regional

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Acuerdo de Consejo Regional

N° 155-2024-GRA/CR.

Huaraz, 03 de octubre de 2024.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 03 de octubre de 2024, en atención a la CONVOCATORIA N° 10-2024-SO-GRA-CR/CD, de fecha 25 de setiembre de 2024, el **INFORME N° 03-2024-GRA-CR/CE**, de fecha 05 de setiembre de 2024, elaborado por la **Comisión de Ética**, del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

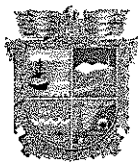
Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, dispositivo legal concordante con los artículos 8°, 9° y 31° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR) y el artículo 4° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2023-GRA/CR (en adelante RIC);

Que, el artículo 13° de la LOGR, modificado por Ley N° 29063, señala que el **CONSEJO REGIONAL**: "*Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas*"; asimismo, el artículo 15° modificado por Ley N° 31812, de las **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL**, ha dispuesto: "**a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k) Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. (...)**"; norma legal concordante con el artículo 2° y con los numerales 1) y 17) del artículo 35° del RIC y con el artículo 8°, los literales a) y k) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR;

Que, el literal a) del artículo 37° de la LOGR establece: "*Los gobiernos regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional. (...)*"; en ese marco es **COMPETENCIA DEL CONSEJO REGIONAL** de Ancash, emitir Acuerdos Regionales, tal como lo establece el artículo 39° de la LOGR y sus modificatorias, precepto normativo que señala: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos Internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional. (...) Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas*", dispositivo legal concordante con el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5° y el artículo 111° del RIC, que versan respecto a la naturaleza y la forma de aprobación de los Acuerdos de Consejo Regional;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén*





Gobierno Regional de Ancash

Consejo Regional

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...). En efecto, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o el principio de no coacción, dado que solo puede realizar aquello para lo cual está facultada en forma expresa. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, mediante **CARTA N° 007-2023-CACHSH**, de fecha 27 de noviembre del 2023, el ciudadano **César Augusto Changa Shapiama**, **PONE DE CONOCIMIENTO Y FORMULA DENUNCIA**, por las irregularidades que se vienen suscitando en las municipalidades distritales de Santa Cruz, Pueblo Libre y Huallanca, de la provincia de Huaylas, con respecto a la contratación del ciudadano **Marco Antonio Lavado Aparicio**, hermano del Consejero Regional por la provincia de Huaylas Miguel Ángel Lavado Aparicio. Señala, además que el Consejo Regional debe sancionar al consejero regional, ya que se puede configurar una causal de **NEPOTISMO** ya que goza de un cargo superior como autoridad regional y puede tener injerencia directa en las municipalidades distritales y provinciales para favorecer a sus familiares o amigos;

Que, con el **OFICIO N° 1422-2023-GRA-CR/CD**, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Consejero Delegado, deriva el expediente administrativo N° 2709144 – 1636611 a la **Comisión de Ética** del Consejo Regional de Ancash, para su conocimiento y fines conforme a sus legales atribuciones;



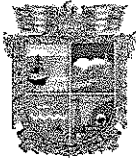
Que, el artículo 8° del Código de Ética del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2023-GRA/CR, establece que: *"En el Consejo Regional funciona una Comisión de Ética encargada de promover la ética, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen, recibir denuncias, iniciar investigaciones y recomendar sanciones o absoluciones, que deben estar contenidas en dictámenes o informes para su análisis y debate en sesión del Consejo Regional. La Comisión de Ética se encuentra facultada para iniciar investigaciones de oficio, encontrándose obligada a emitir el dictamen o informe, según corresponda"*;

Que, en ese sentido con el **OFICIO N° 010-2024-GRA-CR-CE-P**, de fecha 30 de abril del 2024, la Comisión de Ética, corrió traslado de la denuncia, al consejero regional por la provincia de Huaylas, para su respectivo descargo; consecuentemente, a través del **OFICIO N° 02-GRA-CR/CRP-HUAYLAS**, de fecha 28 de mayo del 2024, el consejero regional por la provincia de Huaylas, realiza su descargo;

Que, el artículo 11° del Código de Ética del Consejo Regional, precisa que: *"Las denuncias deberán estar debidamente fundamentadas, con los medios de prueba necesarios. Las denuncias podrán ser presentadas por: 11.1. Uno o varios Consejeros (as) Regionales; 11.2. Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Consejero Regional. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación"*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 50°, numeral 50.1 establece que: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley (...)"*;

Que, es de precisar que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 11.1 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores contratistas y/o subcontratistas, las siguientes personas: *"(...) c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales (...). En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo (...)"*



Gobierno Regional de Ancash

Consejo Regional

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes de acuerdo a los siguientes criterios: (...) (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido";

Que, es de aplicación supletoria el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece en su artículo 248° que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "(...) 4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) 8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)";

Que, el referido TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 255° señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";



Que, mediante el **INFORME N° 03-2024-GRA-CR/CE**, de fecha 05 de setiembre de 2024, elaborado por la **Comisión de Ética** del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, después de realizar su **análisis** correspondiente conforme a sus legales atribuciones, en su numeral **IV.- CONCLUYE** en lo siguiente:

"Del análisis realizado, se formulan las siguientes conclusiones:

- 4.1 El ciudadano Cesar Augusto Changa Shapiama, mediante Carta N° 007-2023-CACHSH, de fecha 27 de noviembre del 2023, formula denuncia por las irregularidades que se vienen suscitando en las municipalidades distritales de Santa Cruz, Pueblo Libre y Huallanca, de la provincia de Huaylas, con respecto a la contratación del ciudadano **Marco Antonio Lavado Aparicio**, hermano del Consejero Regional por la provincia de Huaylas Miguel Ángel Lavado Aparicio. Señala, además que el Consejo Regional debe sancionar al consejero regional, ya que se puede configurar una causal de **NEPOTISMO** ya que goza de un cargo superior como autoridad regional y puede tener injerencia directa en las municipalidades distritales y provinciales para favorecer a sus familiares o amigos.
- 4.2 Del análisis de los medios probatorios que adjunta el administrado Cesar Augusto Changa Shapiama, se advierte una presunta infracción a la Ley de Contrataciones del Estado, por parte de la persona de Marco Antonio Lavado Aparicio y de las municipalidades distritales de Santa Cruz, Pueblo Libre y Huallanca, comprensión de la provincia de Huaylas, cuyo avocamiento no corresponde a la competencia del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash.
- 4.3 La persona natural que presentó la denuncia, no ha acreditado la afectación producida a su persona por parte del consejero regional Miguel Ángel Lavado Aparicio, ni ha probado la presunta injerencia que imputa al consejero regional en la contratación de su hermano por parte de entidades ediles, por lo que no cumpliría con los requisitos para la denuncia, establecidos en el Artículo 11 del Código de Ética del Consejo Regional. Resulta obvio que la potestad sancionadora que ostenta el Consejo Regional tiene su limitación en los principios de legalidad, tipicidad



Gobierno Regional de Ancash

Consejo Regional

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y causalidad, por lo que no se puede sancionar conductas que no están previstas en la ley y menos aún en base a meras suposiciones o subjetividades.

- 4.4 La Comisión de Ética, habiendo procedido con la verificación y revisión de la documentación acopiada y el análisis de la normativa descrita en la parte analítica del presente informe, advierte que la denuncia realizada por el administrado Cesar Augusto Changa Shapiama, carece de medios probatorios que sustenten la responsabilidad del consejero regional Miguel Ángel Lavado Aparicio, por lo que **SE DECLARA la no existencia de infracción** por parte del aludido consejero regional, debiendo darse cuenta al Consejo Regional de Ancash a fin de que disponga el archivamiento de la denuncia.”;

Que, en ese sentido, la Comisión de Ética, en el Informe precedentemente señalado, **recomienda:** "(...) al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, emitir un Acuerdo de Consejo Regional (...)"; y precisan los artículos signados en el citado informe;

Que, en ese contexto, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional de Ancash, el día jueves 03 de octubre del año en curso el Consejero Delegado da cuenta del informe de evaluación de denuncia; seguidamente, sustenta el Presidente de la Comisión de Ética del Consejo Regional; consecuentemente, el Consejero Delegado solicita opiniones sobre el tema y se genera la deliberación correspondiente; acto seguido, el Consejero Delegado da por culminado el debate y somete a votación a mano alzada la recomendación (artículos) descritos en el **INFORME N° 03-2024-GRA-CR/CE**, de fecha 05 de setiembre de 2024 de la referida comisión, siendo **APROBADO** por **MAYORÍA**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Que, en tal sentido, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Pleno del Consejo Regional de Ancash;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, la denuncia formulada por el administrado César Augusto Changa Shapiama, en contra del consejero regional por la provincia de Huaylas Miguel Ángel Lavado Aparicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional, dejando a salvo su derecho de poder recurrir ante las instancias competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el portal web institucional (www.regionancash.gob.pe)”

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Bach. Hugo R. Mallqui Montañez
CONSEJERO DELEGADO